



ALEGACIONES AL REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y CARTUCHERÍA

D./Dña. _____, mayor edad, con DNI _____, en virtud a la apertura del trámite de audiencia a los interesados en la elaboración del proyecto del Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, remite las siguientes alegaciones a dicho proyecto dentro del plazo legalmente establecido para ello.

EXPONE

QUE tanto el presente Reglamento como el proyecto al que se refiere, presentan irregularidades legales y arbitrariedades, que llaman la atención sobre todo a la hora de medirlos con las distintas normativas europeas y las prácticas habituales en los países de nuestro entorno.

Por ejemplo, en lo que respecta a ciudadanos sin ningún tipo de licencia o formación, entre los que pueden haber pirómanos y delincuentes comunes, se les permite estar en posesión de hasta quince kilogramos de artificios pirotécnicos (en el proyecto se plantea incrementarlos a veinte), mientras que a los particulares titulares de licencia de armas o de autorizaciones de recarga que han pasado los más estrictos controles, se les aplica límites irrisorios en cartuchería y material de recarga que vulneran, entre otros, la **obligación constitucional** de fomentar el deporte según establece el artículo 43.3 de la Constitución. Sin olvidar que esos límites, sin lugar a duda inviables, no existen en **ningún otro país de la UE**.

ALEGA

Por todo ello se presentan las siguientes observaciones y alegaciones:

ALEGACIÓN PRIMERA.-

1ª DISPOSICIÓN

Se solicita que la definición número 13 del **artículo 4**, quede redactada de la siguiente forma:

Cartuchería: Todo tipo de cartuchos dotados de vaina con pistón, fuego anular y cargados de pólvora, lleven o no proyectiles incorporados. Los pistones y vainas cebadas, independientemente de que éstas se encuentren vacías o a media carga, tendrán la misma consideración a efectos del presente Reglamento, que el tipo de cartucho que pueda fabricarse con ellos.

La actual definición incluye:

«Los pistones y vainas con pistón, independientemente de que éstas se encuentren vacías o a media carga, tendrán la misma consideración, a efectos del presente Reglamento, que el tipo de cartucho que pueda fabricarse con ellos...»

2ª DISPOSICIÓN

También se solicita la inclusión de la siguiente definición en el artículo 4:

Vaina cebada: Vaina con pistón, o de fuego anular con el iniciador o fulminante sin consumir. Se consideran vainas no cebadas las vainas de fuego anular o con pistón, cuando el iniciador o fulminante esté consumido o carezcan de él. Es indicativo de dicha condición la presencia del pistón, o reborde en el caso de las vainas de fuego anular, percutidos.



Asociación Nacional del Arma de España

Avda. San Carlos de Chile, Nº 36
14.850 BAENA (Córdoba)
Tel: 957.780.568 - Fax: 957.788.930
www.anarma.org - info@anarma.org

Miembro
de FESAC



Justificación:

En la actual definición de cartuchería no se incluye a las vainas cebadas de fuego anular, y en cambio tampoco diferencia las vainas con pistón sin percutir de aquéllas que tengan el pistón percutido, a pesar de ser estas últimas del todo inertes (un simple pedazo de latón). Siendo además "vainas cebadas" el término usado para la carga de cartuchería en talleres de carga.

La inclusión de la definición de "vainas cebadas", por tanto, permitirá diferenciar claramente las vainas "activas" de las inertes.

ALEGACIÓN SEGUNDA.-

Se solicita que el apartado 5.c del **artículo 1**, quede redactado de la siguiente forma:

Los artículos pirotécnicos y cartuchería destinados al uso no comercial por parte de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Servicio de Vigilancia Aduanera y el Centro Nacional de Inteligencia, excepto en lo relativo a su importación, exportación, transferencia, tránsito, transporte y almacenamiento, si estas operaciones no son realizadas por el órgano competente de dichos organismos. No obstante, en lo referente a la adquisición de cartuchería, los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales y de las Comunidades Autónomas seguirán el mismo régimen que el que se dispone en el artículo 136.3 del presente Reglamento. Los talleres de fabricación y los depósitos de artículos pirotécnicos y cartuchería destinados al uso no comercial por los citados organismos públicos estarán sometidos al régimen de autorización previsto en los títulos II y III de este Reglamento, salvo si tales talleres y depósitos son de titularidad y uso de dichos organismos.

Justificación:

Es necesaria la inclusión en este apartado tanto del Servicio de Vigilancia Aduanera como del Centro Nacional de Inteligencia, tratándose de organismos de rango estatal capacitados para realizar adquisiciones de cartuchería para todo el territorio nacional. Si dichas adquisiciones se realizaran acorde a la propuesta de redacción del artículo 136.3.b, nos encontraríamos con que una Intervención de Zona autorizaría adquisiciones de cartuchería para zonas fuera de su competencia. Al mismo tiempo, al ser, en base a la Ley Orgánica 12/95 de Represión del Contrabando, los artificios pirotécnicos y la cartuchería géneros estancados, es jurídicamente dudoso y contradice la ley vigente el hecho de que la Guardia Civil autorice la adquisición de géneros estancados a un organismo del que es auxiliar en materia de géneros estancados, dada la condición de resguardo fiscal de la Guardia Civil frente a la de autoridad aduanera del Servicio de Vigilancia Aduanera (según Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando).

ALEGACIÓN TERCERA.-

1ª OBSERVACIÓN

La actual redacción del **artículo 136** establece límites en cartuchería incongruentes y arbitrarios, que además interpretamos que vulneran el artículo 9.3 de la Constitución. Las arbitrariedades se reflejan en que un titular de Licencia de Armas tipo E (escopetas de caza y carabinas del 22 anular), para una carabina del calibre .22 americano tenga un límite anual de 1000 cartuchos y sólo pueda almacenar 200, mientras que para los cartuchos de escopeta, mucho más potentes y con cantidades superiores de propelente, no tenga límites anuales en la adquisición de cartuchería y un límite de almacenamiento de 5000 unidades, tratándose de la misma persona. Del mismo modo, se considera incongruente que el propietario de un arma corta sólo pueda adquirir una cantidad anual de 100 cartuchos y almacenar 50, cuando la munición de este tipo de arma tiene mucho menos propelente que la de una escopeta.



Asociación Nacional del Arma de España

Avda. San Carlos de Chile, Nº 36
14.850 BAENA (Córdoba)
Tel: 957.780.568 - Fax: 957.788.930
www.anarma.org - info@anarma.org

Miembro
de FESAC



2ª OBSERVACIÓN

También puede considerarse arbitrario que mientras que a los ciudadanos sin ninguna formación, se les permita tener en casa hasta quince kilogramos de artificios pirotécnicos, y en el proyecto se plantea incrementarlos a veinte, a los titulares de Licencia de Armas, que han de superar estrictos controles y están sometidos a cursos y autorizaciones para la recarga de cartuchería, así como para la tenencia de pólvora y pistones, se les aplica límites irrisorios en las cantidades de cartuchería metálica. No hay que olvidar que mientras la cartuchería no esté introducida en la recámara de un arma, en el caso de iniciarse la carga (una eventualidad del todo insólita), en el peor de los casos la vaina saldría volando como un artificio pirotécnico volador de la clase 3, y el proyectil quedaría en el sitio. Siendo además mucho menos peligrosa que aquellos artificios pirotécnicos de venta libre, ya que su propia carcasa protege a la cartuchería de muchos de los factores que iniciarían a los artificios pirotécnicos de venta libre.

3ª OBSERVACIÓN

También nos encontramos con que los actuales límites impuestos para la cartuchería metálica (150 en arma corta y 200 en arma larga) vulneran la obligación de fomentar el deporte, establecida en el artículo 43.3 de la Constitución. Ello se fundamenta principalmente en algunas modalidades deportivas donde la munición necesaria para una sola competición ya supera las cuotas establecidas. En segundo lugar, estas cuotas no permiten que los deportistas tengan una uniformidad mínima, ya no sólo en la munición que se usa para entrenar sino en la que usa para competir (teniendo además en cuenta que para conseguir los resultados más óptimos, lo ideal es entrenar con la munición con que se compete). La única manera de garantizar la uniformidad es usando siempre munición con el mismo número de lote, por lo que no vale con que un tirador no tenga límites en adquisición de munición en el campo de tiro, si luego al ir a competir a otros campos de tiro, en éstos no dispongan de la misma munición.

4ª OBSERVACIÓN

La obligación de presentar la guía del arma al comprar munición contradice el Regto. de Armas, ya que tanto los titulares de la Licencia F que guarden las armas en las instalaciones deportivas como los titulares de la Licencia D que guarden los rifles en empresas habilitadas para la custodia de armas, están obligados a dejar la guía de pertenencia junto con el arma, con lo que no podrían comprar munición.

5ª OBSERVACIÓN

Tampoco hay motivos de seguridad ciudadana que justifiquen la implantación de estos límites, tratándose de ciudadanos que pasan los más estrictos controles de seguridad para poder llegar a ser titulares de una Licencia de Armas, así como de autorizaciones para recarga.

DISPOSICIÓN

Por todo ello, se solicita que el **artículo 136** quede redactado de la siguiente forma:

Artículo 136. Adquisición de cartuchería.

- 1) a. Los titulares de Licencias y Autorizaciones de armas podrán adquirir un número ilimitado de cartuchos al año, tanto en campos de tiro como en armerías, acreditando su capacidad para adquirir dicha cartuchería mediante presentación de la correspondiente Licencia de Armas junto a un documento de identidad en vigor (DNI, pasaporte o tarjeta de residencia). El vendedor realizará los asientos correspondientes en los libros de su establecimiento y dará cuenta inmediata de la compra a la Intervención de Armas y Explosivos territorial.



Asociación Nacional del Arma de España

Avda. San Carlos de Chile, Nº 36
14.850 BAENA (Córdoba)
Tel: 957.780.568 - Fax: 957.788.930
www.anarma.org - info@anarma.org

Miembro
de FESAC



- b. Independientemente del número de titulares de Licencias y Autorizaciones de armas, en ninguna vivienda se podrán tener en depósito más de 15.000 unidades de cartuchos, no pudiendo dicho depósito ser superior a 5.000 cartuchos metálicos de fuego central, 5.000 cartuchos no metálicos de fuego central y 10.000 cartuchos de fuego anular.
- 2) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el personal de las empresas de seguridad y los guardas particulares de campo podrán adquirir los cartuchos de dotación, reposición de los utilizados en el ejercicio de sus cometidos específicos, incluyendo los ejercicios de tiro reglamentarios y para la obtención de las licencias tipo C, según se establece en la normativa específica de aplicación. Las autorizaciones de adquisición de cartuchería serán expedidas por las Intervenciones de Armas y Explosivos de las correspondientes Zonas de la Guardia Civil, y tendrán la validez de un año.
- 3) Tanto los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales y de las Comunidades Autónomas, como los organismos y cuerpos oficiales de los que dependa el personal con condición de funcionario público reglamentariamente habilitado para el mantenimiento de la seguridad pública y la persecución de la criminalidad, no incluidos en el Apartado 5.c del Artículo 1, podrán adquirir los cartuchos necesarios para la dotación, realización de los ejercicios de tiro reglamentarios y prácticas de los equipos de tiro constituidos formalmente. La autorización tendrá una validez de un año y será expedida por la Intervención de Armas y Explosivos de la correspondiente Zona de la Guardia Civil.
- 4) Los Centros de Formación que deseen adquirir la cartuchería necesaria para las prácticas de sus actividades docentes, deberán estar provistos de un permiso especial expedido por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, cuya validez será de un año. Se considerará requisito previo para la obtención del citado permiso el cumplimiento de las medidas de seguridad pertinentes para el almacenamiento de cartuchería y armas, debidamente aprobadas por dicha Intervención Central. El permiso podrá permitir la adquisición de cartuchería en los campos de tiro, en este caso sin poderla retirar del recinto de éstos.
- 5) La autorización a los Campos de Tiro para vender cartuchería, pólvora, pistones y vainas cebadas tendrá una validez de un año, y será expedida por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Direc. General de la Policía y la G. Civil. Dicha autorización especificará los límites máximos que se podrán tener en depósito de cartuchería, pólvora, pistones y vainas cebadas, no habiendo límite en las cantidades que puedan adquirirse y vender a lo largo del año. Requisito previo para la obtención de la autorización será el cumplimiento de las medidas de seguridad para el almacenamiento de cartuchería, pólvora, pistones y vainas cebadas, debidamente aprobadas por dicha Intervención Central.
- 6) La Intervención de Armas y Explosivos de la correspondiente Zona de la Guardia Civil podrá autorizar, aplicando su propio criterio, un mayor depósito de cartuchería en viviendas en base al número de titulares de Licencias y Autorizaciones de armas. En ningún caso dicho depósito podrá ser superior 50.000 cartuchos, y es condición indispensable de que la vivienda no esté ubicada en zona urbana, que esté aislada y que se encuentre dentro de un recinto cercado. Se establece que una "vivienda aislada" es aquella a que esté a un mínimo de 200 metros de distancia de la vivienda más cercana. Esta autorización será anual y su renovación no será automática.

Justificaciones:

Con esta redacción se ha buscado:

1. Que los deportistas y cazadores que guarden sus armas, según corresponda, en las instalaciones deportivas o en empresas autorizadas, puedan adquirir munición para ellas.



Asociación Nacional del Arma de España

Avda. San Carlos de Chile, Nº 36
14.850 BAENA (Córdoba)
Tel: 957.780.568 - Fax: 957.788.930
www.anarma.org - info@anarma.org

Miembro
de FESAC



2. Establecer unas cantidades de cartuchería en depósito para los titulares de una Licencia de Armas, que garanticen la homogeneidad de la cartuchería que se pretende usar. Por otro lado, estos límites se establecen por vivienda para evitar los excesos de acumulación en el caso que en la vivienda hubiere varios titulares de Licencia de Armas. Al mismo tiempo, al incrementarse el límite de munición en depósito, es de esperar que se reduzca el número de partes de venta por motivos evidentes.
3. Al desaparecer el límite anual de adquisición desaparece también la figura de los incrementos de cupo anuales, reduciéndose trámites administrativos redundantes.
4. Con que se facilite la adquisición de cartuchería en los campos de tiro y su retirada por los deportistas de éstos, aunque en primera vista pueda parecer una incongruencia lo que se pretende es desincentivar la acumulación de munición en casa. Ello se debe a que el tirador está libre a tirar en otro campo con munición adquirida en el suyo. En segundo lugar, se garantiza la homogeneidad absoluta de la munición por no cambiar continuamente de lote.
5. Al permitir que los centros de formación puedan adquirir munición en los campos de tiro, se les reducen considerablemente los costes en infraestructuras porque, entre otros motivos, no es lo mismo tener dos cajas de seguridad homologadas que disponer de una sola.
6. Para evitar interpretaciones erróneas, el apartado 3.b especifica que deben ser organismos oficiales, y que el personal ha de tener la condición de funcionario, a su vez imprescindible para el ejercicio de las prerrogativas de la administración. La eliminación de la mención de los auxiliares se debe a que en muchos casos no son los auxiliares sino la administración competente en la materia.

ALEGACIÓN CUARTA.-

1ª DISPOSICIÓN

Se solicita la eliminación del siguiente texto del artículo 136.4, o su limitación a la munición metálica, quedando claro que no es aplicable a los cartuchos no metálicos:

«presentando la correspondiente guía de pertenencia y realizando los asientos en los libros registros del establecimiento vendedor»

2ª DISPOSICIÓN

Se solicita la eliminación de la Instrucción Técnica Complementaria número 24 cualquier referencia a la munición no metálica y, en concordancia, de cualquier otra parte o sección del Proyecto del Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Art. Pirotécnicos y Cartuchería, haciendo desaparecer cualquier mención de la que se pueda deducir, directa o indirectamente, que se necesita presentar la guía de pertenencia para la adquisición de munición no metálica y que haya que llevar registro alguno de estas transacciones.

Justificación:

El requisito para presentar la guía de pertenencia como condición para la compra de munición no metálica contradice la tradición de venta libre de este tipo de munición, según se ha reflejado desde siempre en la legislación española y que nunca ha producido ningún problema de seguridad pública.

ALEGACIÓN QUINTA.-

Se solicita que el **artículo 55.3** quede redactado de la siguiente forma:



Asociación Nacional del Arma de España

Avda. San Carlos de Chile, Nº 36
14.850 BAENA (Córdoba)
Tel: 957.780.568 - Fax: 957.788. 930
www.anarma.org - info@anarma.org

Miembro
de FESAC



Se prohíbe la carga y recarga de cartuchería metálica, excepto a fábricas autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el título II del Reglamento de Explosivos, las cuales quedarán sujetas a las normas establecidas en él. No obstante, podrá autorizarse a particulares la recarga de munición metálica y no metálica, que no podrá ser objeto de venta o permuta, para su propio consumo, siempre que se cumplan los requisitos de la Instrucción Técnica Complementaria número 15.

Justificación:

La actual redacción no tiene en cuenta la figura del préstamo de un arma para la caza o tiro deportivo, ya que cuando se presta un arma para una competición lo aconsejable es usar la munición que mejor funcione en ella, y ésta suele ser munición recargada expresamente para dicha arma. Un claro ejemplo serían las modalidades de rifle que usan cartuchos de una longitud personalizada, de manera que el proyectil quede lo más cerca posible a la toma de estrías (incluso tocándolas), **para evitar el vuelo libre.**

ALEGACIÓN SEXTA.-

Se solicita que el **artículo 104** quede redactado de la siguiente forma:

Artículo 104. Carga y recarga de cartuchería por particulares.

1. Para la carga o recarga de cartuchería por particulares no existen límites anuales para la adquisición de pólvora, pistones o vainas cebadas, que podrán adquirirse tanto en campos de tiro como en armerías o negocios autorizados. Las vainas no cebadas y los proyectiles, siempre y cuando no pertenezcan al grupo de municiones prohibidas, son de venta y de tenencia libres. En una vivienda se pueden tener almacenados hasta quince kilogramos de pólvora, y un total de 15.000 pistones o vainas cebadas. Para su almacenamiento se adoptarán las mismas medidas de seguridad que se establecen en la Instrucción Técnica Complementaria número 15.
2. En cuanto a su almacenamiento, la suma de los cartuchos cargados o recargados por los particulares y los adquiridos en campos de tiro y a comerciantes autorizados, no puede superar los límites establecidos en el artículo 136.2.
3. Previa autorización de la Intervención de Armas y Explosivos, los poseedores de Libro de Coleccionista de Armas, con las suficientes medidas de seguridad, podrán coleccionar cartuchería de cualquier tipo o clase con las siguientes condiciones:
 - a. Sólo se podrá poseer hasta cinco cartuchos de cada clase, calibre, marca y año de fabricación. Los cartuchos con proyectiles explosivos o incendiarios y los considerados "de guerra", de calibre superior a 12,7 mm, deberán estar totalmente desactivados y libres de toda materia reglamentada.
 - b. Anualmente, siempre que haya habido variación, se presentará una relación de los cartuchos que se posean según modelo a la Intervención de Armas, que guardará una copia de la misma y hará constancia de su presentación mediante sellado del original.
 - c. Sólo podrán adquirirse cartuchos a comerciantes autorizados y a otros coleccionistas autorizados.

Justificaciones:

- 1) La actual redacción del artículo 104 no corresponde a la normativa europea y perjudica a los colectivos implicados. Ningún otro país de la Unión Europea establece estos límites irrisorios, y no hay justificación para su existencia en España. Es totalmente injustificable



Asociación Nacional del Arma de España

Avda. San Carlos de Chile, Nº 36
14.850 BAENA (Córdoba)
Tel: 957.780.568 - Fax: 957.788. 930
www.anarma.org - info@anarma.org

Miembro
de FESAC



que mientras a ciudadanos sin ningún tipo de formación relevante ni comprobación de antecedentes penales, se les permita la tenencia en casa de hasta quince kilogramos de artificios pirotécnicos (en el proyecto se plantea incrementarlos a veinte), el presente reglamento a los titulares de la Autorización de Recarga de Cartuchería que han pasado los más estrictos controles de seguridad y un curso de formación específico para la recarga, se les limite a UN KILÓGRAMO la cantidad de pólvora que pueden tener en depósito para recargar cartuchería. Hasta en Inglaterra, el país cuya normativa en materia de armas se considera la más rígida de Europa, los límites son de quince kilogramos de pólvora.

- 2) También es irrisorio el límite establecido ya que no se puede usar la misma pólvora para arma corta que para arma larga. De hecho, ni siquiera se usa el mismo tipo de pólvora para todas las armas cortas, pues en función del calibre, longitud del cañón y demás factores se opta por un tipo de pólvora u otro. En el caso de las armas largas, hay todavía más influencia.
- 3) La función de la recarga es buscar la mayor homogeneidad posible en la munición, algo imposible de lograr con los actuales límites. En estas condiciones, es imposible garantizar la homogeneidad de la pólvora pues cuando se compra el siguiente kilogramo varía el comportamiento por ser de diferente lote.
- 4) El límite de 100 pistones y 100 vainas empistonadas también es incongruente, cuando en gran parte de los países vecinos los pistones son de venta libre. La caja de pistones contiene 100 unidades idénticas, no siendo posible la compra de una cantidad menor, mientras que en la práctica según el cartucho a recargar no sólo que haya que hacer uso de pistones de una potencia u otra, sino que también varía la dimensión de los mismos. Sin olvidar que los pistones del mismo tipo, al cambiar el lote presentan variaciones en la potencia que implican variaciones en el encendido de la carga de pólvora, lo que a su vez afecta a la precisión.
- 5) El límite de quince kilogramos de pólvora puede que parezca a simple vista suficiente, pero si se tiene en cuenta que incluye pólvoras sin humo para arma corta, escopeta y fusil (sólo para fusil ya hay que disponer de varios tipos de pólvora), que 1kg de pólvora para fusil da para un máximo de 200 cartuchos, y que las pólvoras para las distintas modalidades de cartuchería metálica con pólvora negra presentan características diferentes (tratándose de tres tipos de pólvora, que al ser uno de sus componentes carbón vegetal las variaciones en el comportamiento cuando se cambia de lote son considerables), nos encontramos con que se trata de una cantidad insuficiente.
- 6) Respecto a los pistones, se ha planteado una cantidad de 15.000 unidades. Esta cantidad garantiza la tenencia de pistones de diferentes tipos, según necesidad, a la vez que una cartuchería recargada homogénea.
- 7) Con este incremento en los límites de depósito es de esperar una reducción en la carga de trabajo administrativo de las Intervenciones de Armas, ya que se reducirán los partes de venta a revisar. Sólo en el caso de los pistones es de esperar que se reduzcan como mínimo a la décima parte (las cajas de 100 pistones se venden en paquetes de diez).
- 8) Se especifica que las vainas no cebadas y proyectiles son de venta libre. Actualmente no está nada claro su régimen legal, siendo elementos que por sí solos no sirven para nada, al tratarse de plomo como el de los pesos de pesca, o simple latón, de manera que controlando los pistones y la pólvora se controla la cartuchería recargada en su totalidad. Es más, en nada sirve controlar la venta de vainas nuevas y proyectiles cuando al mismo tiempo controlar las vainas usadas por los tiradores es técnicamente imposible. Es más, en algunas modalidades de tiro la fabricación casera de los proyectiles está a la orden del día, en muchos casos imprescindible por no haber en el mercado las puntas adecuadas para las armas en cuestión.



Asociación Nacional del Arma de España

Avda. San Carlos de Chile, Nº 36
14.850 BAENA (Córdoba)
Tel: 957.780.568 - Fax: 957.788.930
www.anarma.org - info@anarma.org

Miembro
de FESAC



ALEGACIÓN SÉPTIMA.-

Se solicita que al **artículo 148** se le incluyan dos apartados, 3 y 4, que queden redactados de la siguiente forma:

3. Los titulares de Licencia de Armas o autorización que permita la tenencia y uso de armas en propiedad podrán importar cartuchería de los países incluidos en el territorio aduanero comunitario sin necesidad de autorización previa. Lo mismo podrán hacer respecto a pólvora, pistones y vainas cebadas los titulares de la Autorización de Recarga a la que hace referencia la Instrucción Técnica Complementaria número 15. En ambos casos se deberá cumplir lo establecido en los artículos 136, 104 y 167, según corresponda.
4. Los titulares de la Autorización de Recarga a la que hace referencia la ITC número 15 podrán importar de cualquier país, salvo si fuera proscrito por motivos de política exterior, vainas no cebadas y proyectiles, sin necesidad de autorización previa, siempre y cuando no correspondan a municiones prohibidas.

Justificación:

En el mercado español para la recarga se pueden encontrar los componentes más comunes, pero cuando nos salimos de lo que son los componentes habituales nos encontramos con una auténtica carencia. Muchas veces se precisan vainas, pólvoras o pistones especializados que sólo están disponibles en algún otro país de la UE.

La publicación en el BOE del 9 de julio de 2011 del Real Decreto 976/2011, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento de Armas, produce un gran vuelco en las necesidades de material de recarga, a raíz de la entrada en vigor del artículo 107 que permite a poseedores de una autorización especial la guía de armas cuyo modelo sea anterior al 1 de enero de 1890. Se ocasiona la inclusión de una cantidad importante de armas en calibres obsoletos para los que a ningún armero español le va a compensar importar vainas ni proyectiles ni cartuchería completa (en caso de que aún se fabricara), ya que puede darse el caso de municiones que sólo tengan muy escasos usuarios en España y que en el caso de armas originales poco uso les van a dar. Se trata de vainas de calibres obsoletos, tanto cebadas de fuego anular como sin cebar de fuego central, así como de pistones de dimensiones no habituales.

ALEGACIÓN OCTAVA.-

Se solicita que el **artículo 167** quede redactado de la siguiente forma:

Artículo 167. Normas generales.

1. A efectos de lo dispuesto en el presente título, quedarán incluidos en el ámbito de transporte el porte propiamente dicho y las operaciones de carga, descarga y manipulación complementarias, así como los medios empleados en las citadas operaciones.
2. Podrán transportarse conjuntamente con pasajeros, salvo en transportes colectivos, hasta 500 cartuchos por usuario (con Licencia de Armas y la guía correspondiente). Para la participación en competiciones deportivas, podrá permitirse el transporte de una cantidad mayor, previa autorización de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.
3. Podrán transportarse en vehículos particulares artificios pirotécnicos de las categorías 1, 2, 3, T1, P1, uso en la marina y destinados al uso previsto en la Instrucción Técnica Complementaria número 18, hasta un total de 15 kilogramos netos de materia reglamentada. También podrán transportarse en cada vehículo particular las cantidades de cartuchería descritas en el artículo 136.2 como *almacenamiento en depósito*.



Asociación Nacional del Arma de España

Avda. San Carlos de Chile, Nº 36
14.850 BAENA (Córdoba)
Tel: 957.780.568 - Fax: 957.788. 930
www.anarma.org - info@anarma.org

Miembro
de FESAC



4. Los particulares que estén autorizados para la recarga de cartuchería podrán transportar por medios propios las cantidades de pólvora, pistones y vainas cebadas establecidas en el artículo 104.1.
5. Durante las operaciones comprendidas en el transporte de las materias reguladas estará prohibido fumar y portar cerillas o cualquier otro dispositivo productor de llamas, sustancias que puedan inflamarse y armas de fuego y municiones, salvo el armamento reglamentario correspondiente a los responsables del transporte.
6. Están permitidas las operaciones de carga, descarga y manipulación necesarias para la utilización de los productos pirotécnicos, dentro de la población en que tal utilización tenga lugar, si se cuenta con medios adecuados de alumbrado de llevarse a cabo de noche.

Justificaciones:

- 1) En el apartado 2 se fija un límite de 500 cartuchos siendo el mínimo necesario en muchas competiciones de Recorridos de Tiro. También se vuelve a incluir la autorización especial para transportar mayor cantidad, teniendo en cuenta que hay competiciones a las que sólo se puede acceder pro avión o en barco (como las celebradas en los archipiélagos balear y canario, competiciones internacionales, etc.)
- 2) A los apartados 3 y 4 se les da una redacción acorde a la redacción propuesta de los art. 136 y 104. Si se limitara más la capacidad de transporte, se producirían efectos perjudiciales como la no reducción del número de partes de venta.

ALEGACIÓN NOVENA.-

Se solicita que la **Instrucción Técnica Complementaria nº 15**, quede redactada de la forma detallada a continuación (no se solicitan cambios en la 15.01).

Dichas modificaciones se solicitan por los siguientes motivos:

- 1) El vigente reglamento obliga a comprar las herramientas de recarga como condición para la concesión de la Autorización de Recarga, cuando aún no se sabe si ésta va a concederse. Sería como si para obtener el permiso de conducir hubiera que disponer previamente de un vehículo. Es más, el reglamento obliga al titular a adquirir una prensa, cuando en su vivienda puede ya haber una (perteneciente al cónyuge, padres, etc.).
- 2) Con el fin de cumplir con los tratados constitutivos de la UE y diversa normativa comunitaria, se deben incluir las máquinas homologadas por otros países de la UE.
- 3) Se elimina la hoja de consumo, tratándose de un control redundante y por tanto innecesario. No hay que olvidar que la venta ya se controla mediante los libros de registro de los vendedores, que son profesionales sujetos a los más estrictos controles.
- 4) Por razones de seguridad, se elimina la exigencia de una caja de metal para guardar los componentes, que de lo contrario sería un requisito irresponsable por parte de los redactores de la presente TIC. Se ha tomado como referencia la normativa inglesa, debido ello a los diversos estudios que se hicieron para decidir las medidas de seguridad necesarias para guardar pólvora, cuya conclusión era que las cajas de metal son contraproducentes, pues aunque físicamente impiden el paso del fuego, son grandes transmisoras de calor. Es más, su resistencia física incrementa de manera significativa la capacidad explosiva de la pólvora. Por este motivo, optaron por arcones de contrachapado con un grosor mínimo en las paredes exteriores de 18 milímetros, ya que el interior tarda más en alcanzar la temperatura de ignición de la pólvora que en el caso de las cajas de metal.



Instrucción Técnica Complementaria, Número 15 Normas para la Recarga de Munición por Particulares

Objeto y ámbito de aplicación

1. La tenencia y utilización de cartuchería, como materia regulada, exige por parte del Estado un control exhaustivo, a fin de preservar por un lado la seguridad ciudadana y por otro, evitar cualquier clase de accidente que ponga en peligro la vida o bienes de las personas. No obstante, la recarga de munición por particulares para uso propio es una actividad muy extendida entre una enorme diversidad de practicantes de deportes en los que se utilizan armas, ya que permite que éstos puedan adaptar su propia munición a las particulares exigencias de cada actividad deportiva.
2. Esta Instrucción Técnica Complementaria tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para la recarga de munición por parte de particulares para uso propio, en virtud de lo establecido en los artículos 55.3 y 104 del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería.

Requisitos para obtener la Autorización de Recarga de cartuchería por particulares

3. El particular que desee obtener la Autorización de Recarga de cartuchería deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - a. Estar en posesión, a nivel particular, de alguna Licencia de Armas o autorización que permita la tenencia y uso de armas en propiedad.
 - b. Obtener un certificado de una entidad autorizada por la Dir. General de la Policía y de la Guardia Civil acreditando la tenencia de conocimientos necesarios para realizar la recarga que se pretenda. El certificado no tendrá fecha de caducidad.
 - c. Solicitar la Autorización para Recarga de cartuchería, por lo que se deberán presentar los documentos indicados anteriormente. Dicha autorización será concedida por la Intervención de Armas y Explosivos de la correspondiente Zona de la Guardia Civil. La Autorización de Recarga se documentará mediante inscripción en la correspondiente Licencia de Armas o autorización a las que se refiere el apartado 2.1.
 - d. La Autorización de Recarga de cartuchería por particulares no caduca, salvo que sea el propio titular el que retire o no renueve la Licencia de Armas o autorización a la que se refiere el apartado 2.1.

Condiciones a cumplir durante la recarga de cartuchería

4. Para la recarga y almacenamiento de la pólvora, vainas y pistones utilizados para la recarga, se deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a. Mantener los límites de depósito y adquisición establecidos, tanto para materiales y componentes como para cartuchería terminada, según se establecen en el artículo 104 del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería.
 - b. Utilizar una máquina homologada, bien en España bien en otro Estado miembro de la UE, para la recarga de cartuchería, que reúna los requisitos necesarios para su puesta en el mercado. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio publicará en su sede electrónica un catálogo con los modelos homologados.



Asociación Nacional del Arma de España

Avda. San Carlos de Chile, Nº 36
14.850 BAENA (Córdoba)
Tel: 957.780.568 - Fax: 957.788.930
www.anarma.org - info@anarma.org

Miembro
de FESAC



- c. Las medidas de seguridad exigibles para el almacenamiento de pólvora, vainas y pistones utilizados para la recarga, consistirán en la posesión en la vivienda en que se almacenen o en su defecto lugar autorizado, de arcones o cajas para guardar los botes de pólvora, que deberán cumplir las características recogidas en la cláusula 5 a continuación.
5. El arcón o caja (a continuación "cajón") que sirve para guardar los botes de pólvora deberá cumplir las siguientes medidas de seguridad:
 - a. Estar construido en madera o contrachapado de madera, con un espesor mínimo de 18mm (u otro material con igual o mayor resistencia física al fuego y al calor). El cajón debe estar construido de modo que no haya metal expuesto en su interior. Cuando en el cajón se guarde más de un recipiente, cada contenedor debe estar separado por un tabique de contrachapado de 6 mm de grosor. Cada compartimiento debe permitir un 30% de espacio adicional entre la altura de la parte superior del recipiente y el interior de la tapa.
 - b. Debe poseer una cerradura o candado que impida su apertura.
 - c. Debido a la gran facilidad con que transmiten los metales el calor, el cajón no podrá ser fabricado de metal, y tampoco podrá guardarse dentro de una caja, cajón o armario metálicos.

– FIN DE ALEGACIONES –

Para proceder al envío de este documento, debe cumplimentar su dirección de correo electrónico, que será la que constará como la dirección del remitente.

ANARMA no se hará responsable por el uso de direcciones falsas o equivocadas.

ACLARACIÓN: El documento remitido al ministerio competente, una vez pulsado el botón de envío a continuación, es una versión "limpia" de la presente, es decir que no incluye ningún dato identificativo de ANARMA. Las alegaciones se envían a título personal de la persona remitente.

AVISO LEGAL

El tratamiento de los datos de carácter personal que se recogen en este documento se sujeta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. Sus datos personales se usarán exclusivamente con fines estadísticos, y serán remitidos al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con el propósito de presentación de las alegaciones.

Con el fin de de dar cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia, según recoge el Art. 24.1.c de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se habilita una dirección electrónica donde se puede encontrar el texto completo del proyecto que se somete a consulta y audiencia, como también la dirección del correo electrónico a la que pueden dirigirse las presentes alegaciones.